

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil cuatrocientos setenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 16.478/I: "M.,M.A.S/LEGAJO DE EJECUCIÓN DE PENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN I.P.P. Nro. 528/18 DEL JUZGADO DE GARANTÍAS NRO. 2, I.P.P. NRO. 5181/18"**, y practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Giambelluca y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: A fs. 132/134 interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 15 de Flagrancia, Dra. Claudia Inés Lorenzo, contra la resolución de fs. 122/124 y vta. dictada por el Señor

Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal Nro. 2 Departamental, Dr. Onildo Stemphelet, mediante la cual dispuso que el cumplimiento de la pena única de prisión efectiva impuesta a M.A.M., lo sea mediante la realización de tareas comunitarias por un total de setecientos dos (702) horas, a cumplir en el término de doce meses, venciendo el plazo el 8 de junio de 2019.

Denunció en primer lugar, errónea interpretación de las exigencias objetivas diseñadas en la norma para la aplicación del instituto, ya que contrariamente al alcance dado, el mismo procede cuando el Órgano de juicio que dicta sentencia, fija una pena que no supera los seis meses, y no cuando le resta seis meses para purgar, al momento de la petición de la sustitución o al momento de la firmeza de la sentencia.

Reconoció la facultad judicial de la conversión, sin embargo resaltó que el juez no realizó un examen pormenorizado en el caso puntual, ni justificó los motivos para excepcionar la regla del cumplimiento efectivo de la pena, como tampoco se detuvo a valorar las alegaciones fiscales respecto a que la incorporación al régimen abierto desvirtuaba los fines del período de ejecución, atento que la pena fijada al causante fue compositiva en extremo al momento de celebrar el juicio abreviado, en el que se tuvieron en cuenta sus condiciones personales y el concurso delictivo atribuido, desalentándose toda posibilidad de procedencia de la modalidad ahora dispuesta.

Solicitó revocación.

Por su parte el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Pablo Fenández mantuvo el recurso interpuesto, con idénticos fundamentos que los expuestos por la Fiscal Interviniente (fs. 138/139).

Analizados los agravios expuestos y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso y la revocación de la decisión.

Entiendo que la norma prevista en los artículos 117 y 123 bis de la ley 12.256 según la ley 14.296, establece que la conversión pretendida puede aplicarse a aquellas personas condenadas a penas menores a seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, no extendiéndose a otros justiciables que habiendo sido condenados a cumplir penas mayores, les reste cumplir -al momento de la sentencia definitiva- menos de seis meses de privación de libertad, como ocurre en este caso en el que el causante fue condenado a 6 meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento, que vencerá el 2 de octubre de 2018 (v. acta audiencia de finalización de fs. 99/102) .

La interpretación propuesta por el Juez conllevaría a que -como ocurre aquí- un condenado a pena mayor a seis (6) meses que se encuentre privado de la libertad, y que al momento de la sentencia definitiva le restara cumplir un lapso menor, podría obtener la conversión del resto de su pena de prisión en tareas comunitarias, con menores exigencias que la previstas para otros institutos y sin la intervención de los organismos interdisciplinarios del servicio penitenciario, cuyos informes son requeridos tanto por la normativa provincial como nacional para conceder otras formas de libertad anticipada.

El alcance otorgado en la jurisdicción también confronta con la sistemática de las regulaciones de ejecución penal en las que se inserta la norma que prevé la posibilidad de sustitución en tareas comunitarias, ello, porque genera un supuesto privilegiado de egreso anticipado (sin que hubiera sido la voluntad de los legisladores nacionales y provinciales).

A mayor abundamiento, en este caso no se da la "ocasión" para menguar la pena a cambio de la realización de tareas de utilidad común no remuneradas, atento las particularidades que con acierto, señala la Fiscalía. Advierto que se le revocó una suspensión de juicio a prueba -por incumplimiento de las pautas de conducta- que concluyó en la imposición de una pena de un mes de prisión de ejecución condicional (Causa Nro. 1559, fs. 62/65), como también, que en la presente causa se le aplicó el concurso de delitos en función de los hechos imputados -lesiones leves agravadas y abuso sexual simple- en un marco de violencia de género, por lo que la conformidad expresada por la ex pareja del causante a fs. 121 y vta. para la concesión de la sustitución, podría ser parte de su situación de vulnerabilidad.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero a los fundamentos y voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar el resolutorio impugnado (arts. 35 y 50 de la ley 24.660; 117 inc. "e" y 123 bis de la ley 12.256 y 14.296).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Septiembre 18 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 132/134, y revocar el resolutorio impugnado de fs. 122/124 y vta. (arts. 35 y 50 de la ley 24.660; 117 inc. "e" y 123 bis de la ley 12.256 y 14.296 todos a "contrario sensu"; 439, 440, 447 y 498 del C.P.P.).

Notificar mediante oficio, a la Defensoría General -con copia de la resolución precedente- y a la Fiscalía General Departamental al domicilio electrónico denunciado a fs. 139 (YDEROSA@MPBA.GOV.AR).

Cumplido, devolver las presentes actuaciones al Órgano de origen, donde deberá anoticiarse al causante.